



82

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 110013335-012-2017-00099-00**  
**DEMANDANTE: EDUARDO ENAMORADO JIMENEZ**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP**

**AUDIENCIA INICIAL  
ART. 180 LEY 1437 DE 2011  
ACTA No. 71-19**

En Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019) siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario Ad Hoc constituyó en audiencia pública en la sala **14** de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**Parte demandante:** DR. JONATHAN IVAN MARTINEZ CORTES a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia

**Parte demandada:** DR. MAURO SERGIO HERNANDEZ MARTINEZ a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia

El Ministerio Público no se hizo presente.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones finales
7. Fallo

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso.

Como ninguna de las partes advierte la existencia de irregularidades, ni tampoco las

observa el Despacho, queda agotada esta etapa de saneamiento.

**Decisión notificada en estados**

**ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS.**

Con la contestación de la demanda la entidad, propuso las excepciones denominadas: "inexistencia de la obligación" (fls.67) y "Prescripción" (fl.67) las cuales se resolverán en la sentencia.

**Decisión notificada en estrados**

**ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

<p style="text-align: center;"><b>EDUARDO ENAMORADO JIMENEZ</b> C.C 17.092.513 de Bogotá</p>
<p style="text-align: center;"><b>PETICIONES</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Solicitud de reliquidación de la pensión 01 de febrero de 2007 (folio 19)</li><li>• Radicado No. 2013-514-033109-2 de 05 de febrero de 2013: Solicita reliquidación de la pensión de jubilación (folio 22)</li><li>• Radicado No. 2013-514-247-487-2 del 13 de septiembre de 2013: Solicita reestudio de la indexación de la primera mesada (folios 5 a 6)</li></ul>
<p style="text-align: center;"><b>ACTOS DEMANDADOS</b></p> <p>- <u>Auto No. ADP 013133 del 27 de septiembre de 2013:</u> La entidad establece que no hay lugar a emitir nuevo pronunciamiento pues ya se había resuelto la petición de reliquidación de la pensión de vejez en resolución No. 53365 del 06 de noviembre de 2007 y en la resolución No. RDP 019688 del 29 de abril de 2013. (folios 07-08)</p> <p>-<u>Resolución 343 del 30 de enero de 2003:</u> Se resuelve recurso de apelación, revocando las resoluciones No. 07406 del 23 de abril de 2002 y 17719 del 10 de julio de 2002 y reconoce una pensión de jubilación por aportes efectiva a partir del 09 de mayo de 2002 y condicionada a demostrar el retiro definitivo.(folios 09 a 18)</p> <p>-<u>Resolución 53365 de 06 de noviembre de 2007:</u> Niega la revisión de la pensión. (folios 20-21)</p>
<p style="text-align: center;"><b>CONCILIACION EXTRAJUDICIAL</b></p> <p style="text-align: center;">Solicitud conciliación extrajudicial 18 de diciembre de 2014 Audiencia de conciliación: 18 de febrero de 2015 (folios 2 a 4)</p>
<p style="text-align: center;"><b>PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA</b></p> <p style="text-align: center;">28 de marzo de 2017 (folio 39)</p>
<p style="text-align: center;"><b>PRETENSIONES</b></p> <p>- Nulidad de los actos demandados</p> <p>-Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la UGPP efectuar el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación al señor EDUARDO ENAMORADO JIMENEZ, teniendo en cuenta la indexación o actualización de la primera mesada pensional, mediante la aplicación del IPC correspondiente al año 1997 hasta la aplicación del IPC del año 1998, fecha en la cual cumplió la edad requerida para la pensión, por cuanto no fue incluido dentro de la resolución No. 343</p>

del 30 de enero de 2003, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y sentencia 862 de 2006 de la Corte Constitucional.

*Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio*

*El litigio se contrae a determinar si la entidad demandada debe realizar la reliquidación de la pensión del actor con la indexación de la primera mesada incluyendo el IPC correspondiente al año 1997.*

**Decisión notificada en estrados**

### **ETAPA DE CONCILIACIÓN**

*La apoderada de la demandada manifiesta que a la entidad no le asiste animo conciliatorio, en tal sentido el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.*

**Decisión notificada en estrados.**

### **DECRETO DE PRUEBAS**

*Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación a la misma y que son las que obran en el expediente.*

**La decisión queda notificada en estrados.**

### **ALEGACIONES FINALES**

*A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.*

*Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.*

### **FALLO**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

*Corresponde al Despacho determinar si la entidad demandada debe realizar la reliquidación de la pensión del actor con la indexación de la primera mesada incluyendo el IPC correspondiente al año 1997.*

### **CONSIDERACIONES**

#### **NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA**

**Del Sistema General de Seguridad Social Integral**

El artículo 53 de la Constitución Política además de proteger el derecho al trabajo, garantiza también el que los pensionados reciban oportunamente el pago de las mesadas con el debido reajuste periódico, razón por la cual el legislador creó para su regulación el Sistema General de Pensiones - Ley 100 de 1993.

La Ley 100 de 1993 en los artículos 14 y 36, materializó la garantía sobre el reajuste periódico de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), disponiendo textualmente:

**ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.*

**ARTÍCULO 36:** (...) *El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (...) (subrayado fuera de texto)*

La Corte Constitucional en sentencia C-862 de 2006 estableció que el derecho a la actualización de la mesada pensional debe ser reconocido a todas las categorías de pensionados pues protege derechos fundamentales como el mínimo vital:

*“Adicionalmente, el derecho a la actualización de la mesada pensional no puede ser reconocido exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, porque un trato diferenciado de esta naturaleza carecería de justificación constitucional, y se torna por tanto en un trato discriminatorio. En efecto, desde la perspectiva constitucional resulta insostenible la tesis que la actualización de las pensiones es un derecho constitucional del cual sólo son titulares aquellos pensionados que el Legislador determine, precisamente porque tal postura acarrearía la vulneración de los restantes principios a los que se ha hecho mención y de los derechos fundamentales de aquellas personas excluidas del goce de la actualización periódica de sus pensiones. Si bien el derecho a la actualización de la mesada pensional surge en virtud de lo que la doctrina ha denominado el proceso de especificación en el reconocimiento de los derechos, de manera tal que su titularidad se reserva a un determinada categoría de sujetos –los pensionados– dentro de tal categoría su titularidad ha de ser universal, y por lo tanto exclusiones derivadas del tránsito legislativo carecen de justificación.*

*Por último, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la mesada pensional es un mecanismo que garantiza el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, porque esta prestación periódica dineraria permite a los pensionados acceder al conjunto de prestaciones constitutivas del mínimo vital, en esa medida se han establecido presunciones tales como que el no pago de la mesada pensional vulnera el derecho al mínimo vital. Por lo tanto la actualización periódica de esta prestación es simultáneamente una garantía del derecho al mínimo vital y una medida concreta a favor de los pensionados, por regla general adultos mayores o personas de la tercera edad y por lo tanto sujetos de especial protección constitucional.”*

Por su parte el Consejo de Estado estableció que la indexación de la primera mesada se produce cuando el pensionado completa los requisitos para acceder al derecho después de transcurridos uno o más años después del retiro:

*“La indexación de la primera mesada se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que con ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento(...)”<sup>1</sup>*

**CASO CONCRETO**

**SITUACIÓN FÁCTICA Y PROBATORIA**

El señor EDUARDO ENAMORADO JIMENEZ laboró en las siguientes entidades (folio 14):

INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL:

- Del 21 de septiembre de 1972 al 04 de diciembre de 1978
- Del 07 de diciembre de 1978 al 15 de febrero de 1979
- Del 12 de marzo de 1981 al 01 de diciembre de 1982.

DISTRITO CAPITAL:

- Del 26 de diciembre de 1984 al 02 de abril de 1987

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

- Del 01 de agosto de 1968 al 04 de octubre de 1971
- Del 10 de octubre de 1988 al 30 de septiembre de 1997.

Mediante resolución 343 del 30 de enero de 2003 la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL le reconoció pensión de jubilación por aportes, efectiva a partir del 09 de mayo de 2002 (folios 09 a 18), teniendo en cuenta el tiempo laborado en el cual cotizó al ISS y de acuerdo al registro de nacimiento (expediente digital prueba 10) que establecía que nació el 09 de mayo de 1942 (cumplió 60 años el 09 de mayo de 2002).

De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 2709 de 1994, la liquidación de la pensión se realizó con el salario promedio que sirvió de base para los aportes realizados el último año de servicios comprendido entre el 01 de octubre de 1996 al 30 de septiembre de 1997, de la siguiente manera (folio 15):

<b>FACTORES</b>	<b>VALOR TOTAL</b>
Asignación básica (marzo de 1996)	\$1.154.496
Asignación básica (septiembre de 1997)	\$3.948.381
Bonificación por servicios	\$209.331
Prima de antigüedad (marzo de 1996)	\$100.143
Prima de antigüedad (septiembre de 1997)	\$345.582
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.757.933</b>

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil trece (2013). Radicación número: 76001-23-31-000-2008-01205-01(1995-11)

Al realizar el cálculo del promedio mensual se estableció como valor \$479.827,75 (\$5.757.933/12) y se determinó que el 75% correspondía a la suma de \$359.870 (folio 15):

$$\text{Promedio } \$479.827,75 \times 75\% = \$359.870,81$$

Sobre este valor se calculó la indexación con el IPC a partir del año 1998 (folio 15):

AÑO	IPC	VALOR TOTAL
1998	16.70%	\$419.969,24
1999	9.23%	\$458.732,40
2000	8.75%	\$498.871,49
2001	7.65%	\$537.035,16

El accionante solicita la nulidad parcial de la resolución 343 del 30 de enero de 2003, la nulidad del auto No. ADP 013133 de 27 de septiembre de 2013 y de la resolución No. 53365 del 06 de noviembre de 2007 y como consecuencia pretende la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta la indexación o actualización de la primera mesada pensional mediante la aplicación del IPC correspondiente al año 1997 de acuerdo a la sentencia C-862 de 2006 de la Corte Constitucional (folio 27).

Por su parte la Entidad en la contestación de la demanda manifiesta que se opone a las pretensiones del actor por cuanto el IPC se debe aplicar al año siguiente en que se retiró de sus labores es decir el del año 1998 hasta 2001 año anterior en el que se consolidó el status jurídico de acuerdo con el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y tal como se realizó en la resolución 343 del 30 de enero de 2003 (folio 59 a 62).

## DECISIÓN

El Consejo de Estado precisó<sup>2</sup> que dentro del Régimen General de Seguridad Social en Pensiones, no existe norma expresa que establezca la actualización del ingreso base de liquidación pensional diferente al reajuste anual de las mesadas ya reconocidas en los términos del artículo 14 de la ley 100 de 1993.

Sin embargo, determinó que el trabajador al momento de pensionarse debe recibir sumas en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestó sus servicios

*"[...] En ese orden de ideas lo primero que se recuerda frente a la indexación de la primera mesada pensional, es que si bien no existe norma expresa que la consagre, la jurisprudencia ha desarrollado con base en principios constitucionales, en especial, los previstos en los artículos 48, 53 y 230, una posición en la que bajo criterios de justicia y*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01841-01(4080-15), Actor: EYDA CÓRDOBA VALENCIA, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*equidad determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, que el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios[...]*<sup>3</sup>

De igual forma la Corte Constitucional en sentencia T-098 de 2005 adoptó como fórmula de indexación de la primera mesada aquella que había sido definida por el Consejo de Estado en desarrollo del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo de la época para la actualización de este tipo de obligaciones.

La fórmula establecida para la indexación de la primera mesada pensional es:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Lo anterior significa que el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el promedio de lo devengado por el demandante durante el último año de servicios, por el valor que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión (09 de mayo de 2002), entre el índice inicial, que es el IPC vigente a la fecha de retiro del accionante (01 de octubre de 1997).

De esta manera también lo ha dispuesto el Consejo de Estado:

*“Atendiendo los principios de legalidad y favorabilidad y a los fundamentos jurídicos expuestos en esta providencia, se ordenará a la UGPP a que proceda a indexar la primera mesada de la demandante aplicando la fórmula aquí esbozada, pero para ello precisa la Sala, que deberá partir de la cuantía de doce mil ochocientos setenta y cuatro pesos (\$12.874) m/cte definida en la Resolución 001608 de 16 de enero de 2013, tomando el IPC mes a mes desde el 29 de diciembre de 1980 hasta el 10 de octubre de 1983, teniendo presente las diferencias canceladas al momento de efectuar el pago.”<sup>4</sup> (Subrayado fuera del texto)*

De acuerdo a la fórmula explicada y a lo expuesto por el Consejo de Estado la actualización de la primer mesada parte del mes en que se tiene el derecho y no del año como lo pretende la entidad.

En el presente asunto la entidad accionada toma como valor inicial de la fórmula el IPC correspondiente al año 1998 desconociendo que la fecha de retiro del accionante se dio el 01 de octubre de 1997, es decir, no se indexaron los meses de

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Demandante: María Stella Rojas de Beltrán. Demandado: Municipio de Palmira. Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00785-01(0268-12).

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01841-01(4080-15). Actor: EYDA CÓRDOBA VALENCIA. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

octubre, noviembre y diciembre de 1997.

Por lo tanto, es procedente la indexación por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 1997, pues como quedó establecido en el sub judice el actor se retiró del servicio en el 10 de octubre de 1997 sin cumplir la edad para adquirir su derecho a la pensión, y debió esperar hasta el año 2003 para percibir tal prestación.

Así las cosas la entidad deberá realizar la operación de indexación de la primer mesada en la forma en que se ordena en esta providencia y verificar si se presenta alguna diferencia con la manera como la indexó (partiendo año por año hasta el 2003), para pagar las diferencias que correspondan al caso.

Debe aclarar el Despacho que existe disimilitud entre indexación de la primer mesada y la indexación de la mesada pensional que si se aplica año por año como lo entiende la entidad.

## **PRESCRIPCION**

Aunque el derecho a la pensión de jubilación es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas pensionales mensuales o sus diferencias las cuales se extinguen cuando no son reclamadas dentro de tres años siguientes a su reconocimiento. Por su parte, la petición interrumpe la prescripción siempre y cuando la demanda se presente en un término máximo de tres años.

Para el caso bajo estudio se tiene lo siguiente:

<b>Fecha de reconocimiento de la pensión</b>	<b>Fecha de presentación de la peticiones</b>	<b>Fecha de radicación de la demanda (fl.59)</b>	<b>Conciliación Prejudicial</b>	<b>Prescripción con anterioridad a</b>
<i>30 de enero de 2003 con efectos a partir del 09 de mayo de 2002 (folio 17)</i>	<i>01 de febrero de 2007 (folio 19) 05 de febrero de 2013 (folio 22) 13 de septiembre de 2013 (fl.05)</i>	<i>28 de marzo de 2017 (folio 39) (Después de tres años)</i>	<i>Petición: 18 de diciembre de 2014  Audiencia 18 de febrero de 2015</i>	<i>28 de marzo de 2014. ()</i>

De manera que el derecho a reclamar diferencias resultado de la indexación de la primera mesada pensional **anteriores al 28 de marzo de 2014, se encuentran prescritas** pues la demanda se presentó pasados más de tres años desde que presentó la última petición aun contando la interrupción del término por el trámite de la conciliación.

## **Decisión notificada en estrados**

## CONDENA EN COSTAS

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>5</sup>, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.*

*Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:*

*El Despacho considera que de acuerdo a la naturaleza del objeto del litigio, la actuación de las partes y la capacidad económica de cada una de ellas, se le condena a la entidad demandada a cancelarle a la actora el valor de un (01) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 (\$828.116), por concepto de costas.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** prescrito el derecho a reclamar diferencias resultado de la indexación de la primera mesada pensional **anteriores al 28 de marzo de 2014** del señor EDUARDO ENAMORADO JIMENEZ, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

**DECLARAR** la nulidad parcial de la resolución 343 del 30 de enero de 2003, la nulidad del auto No. ADP 013133 de 27 de septiembre de 2013 y de la resolución No. 53365 del 06 de noviembre de 2007 expedidas por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL (ahora UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGGP).

**SEGUNDO. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

<sup>5</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

SOCIAL- UGGP reliquidar la pensión de jubilación del señor EDUARDO ENAMORADO JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.092.513 de Bogotá con la indexación de la primera mesada pensional mediante la aplicación del IPC de acuerdo a lo consignado en el presente fallo.

**CUARTO. ORDENAR** dar aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGGP en un (1) salario mínimo mensual legal vigente (\$828.116)

**SEXTO: DISPONER** los remanentes de los gastos procesales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO: COMUNICAR** este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a las partes accionadas.

**OCTAVO: EJECUTORIADA** esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**Decisión notificada en estrados.**

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

**El apoderado de la entidad accionada manifestó que interpondrá recurso de apelación dentro del término de ley.**

**El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación y lo sustentó en audiencia tal como queda consignado en la videograbación**

  
YOLANDA VELASCO GUTÉRREZ  
JUEZ

JONATHAN IVAN MARTINEZ CORTES  
APODERADO PARTE DEMANDANTE

  
MAURO SERGIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
APODERADO PARTE DEMANDADA

  
MANUEL FERNANDO ALBARRACÍN CORREA  
SECRETARIO AD HOC